

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de
Procedencia: 3000.492

1061 - 2015036111

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

()

“Por la cual se modifica el numeral 4.15.2.25.17 del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1790 y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 5° numerales 5, 6 y 10; Y artículo 9° numeral 4 del Decreto 260 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 1782 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil le corresponde en su calidad de autoridad aeronáutica, expedir los Reglamentos Aeronáuticos.

Que de conformidad con el Artículo 1790 del Código de Comercio, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil como autoridad aeronáutica, dictar las normas de operación de las aeronaves.

Que de conformidad con el Artículo 1801 del Código de Comercio, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en su calidad de autoridad aeronáutica la determinación de las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, así como las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° numeral 10, la UAEAC podrá expedir, modificar y mantener los reglamentos aeronáuticos, conforme al desarrollo de la aviación civil.

Que el numeral 4.15.2.25.17. estableció la cantidad de Auxiliares de Servicios a Bordo de las aeronaves, hoy denominados tripulantes de cabina, en función de la capacidad de pasajeros de las mismas, indicando entre otras; para las aeronaves con capacidad de ochenta y uno (81) a ciento cuarenta (140) pasajeros, tres (3) auxiliares y para aeronaves con capacidad de ciento cuarenta y un (141) a doscientos (200) pasajeros, cuatro (4) auxiliares.

Que internacionalmente se ha establecido un promedio de un (1) auxiliar o tripulante de cabina por cada cincuenta (50) pasajeros, lo cual ha sido implementado por los fabricantes de aeronaves y aprobado por los respectivos Estados de diseño en su certificado tipo.

Que la incorporación reciente de aeronaves con capacidad ligeramente superior a los ciento cuarenta y un (141) pasajeros, por parte de algunas empresas explotadoras de servicios aéreos comerciales en Colombia, está imponiendo la necesidad de un cuarto tripulante, por exceder el límite de 141 pasajeros en tan solo tres (3) de ellos, siendo que los estándares internacionales, incluidos los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos –LAR, con los cuales se están armonizando los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, prevén para estos casos tres (3) tripulantes de cabina, estando las aeronaves diseñadas y fabricadas para operar en esas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de Procedencia:
3000.492

1061 - 2015036111

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

()

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el numeral 4.15.2.25.17.1 del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

condiciones; habiéndose establecido, que esa cantidad es suficientes para atender todos los servicios requeridos y para adelantar las maniobras de evacuación de hasta ciento cincuenta (150) pasajeros en caso de emergencia, dentro del tiempo estipulado.

Que es necesario modificar el numeral 4.15.2.25.17. de los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos para armonizarlo con el estándar internacional.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifícase el numeral 4.15.2.25.17. de la Norma RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

"4.15.2.25.17. Tripulantes de cabina

4.15.2.25.17.1. Cantidad de tripulantes

- (a)** El explotador debe proveer por lo menos el siguiente número de tripulantes de cabina en cada avión que transporte pasajeros:
- (1) Un miembro de la tripulación de cabina para aviones con una capacidad de asientos de pasajeros de 20 a 50 asientos; y
 - (2) Un miembro adicional por cada cincuenta (50) asientos de pasajeros o fracción de 50, instalados en el mismo piso del avión.
- (b)** Si el explotador realiza la demostración de evacuación de emergencia requerida por el numeral 4.15.2.25.17.2 de este reglamento, con más tripulantes de cabina que los requeridos en el Párrafo (a) de este numeral, el avión no debe despegar:
- (1) En su configuración de máxima capacidad de asientos, con menos tripulantes de cabina que los utilizados en la demostración de evacuación de emergencia para esa capacidad; o
 - (2) En cualquier otra configuración reducida de asientos de pasajeros, con menos tripulantes de cabina que el número requerido en el Párrafo (a) de este numeral, más el exceso de tripulantes utilizados durante la demostración de evacuación de emergencia.
- (c)** El número de tripulantes de cabina para cada tipo de avión y para cada configuración de asientos de pasajeros, de acuerdo con los Párrafos (a) y (b) de esta numeral, deberán ser incluido en el manual de operaciones del explotador.
- (d)** Los tripulantes de cabina deben:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de Procedencia:
3000.492

1061 - 2015036111

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

()

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el numeral 4.15.2.25.17.1 del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (1) Durante el despegue y aterrizaje, estar ubicados lo más cerca posible a las salidas a nivel del piso y estar distribuidos de manera uniforme a lo largo del avión, de modo que puedan contribuir eficazmente a una eventual evacuación de emergencia.
- (2) Durante el rodaje, permanecer en sus puestos con los cinturones de seguridad y arneses ajustados, excepto para cumplir las tareas relacionadas con la seguridad del avión o de sus ocupantes".

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los:

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN

Director General

Proyectó: Carlos Neira De Los Rios - Grupo de Normas Aeronáuticas

Revisó: Edgar Benjamin Rivera Florez – Jefe Oficina de Transporte Aéreo (E)
Carlos Alberto Cote Gomez – Coordinador Grupo de Operaciones
Luis Alberto Ramos Valbuena –Inspector de Aeronavegabilidad

Aprobó: Freddy Augusto Bonilla - Secretario de Seguridad Aérea